

Bogotá, 14-01-2025

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20255330010671

Fecha: 14-01-2025

Señor

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUPSAS

Carrera 72 C 8 28

contabilidasas8@gmail.com

BARRANQUILLA, Atlántico

Asunto: Comunicación Resolución No. 0156

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 0156 de fecha 10-01-2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: 12 página(s)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0156 DE 10-01-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 7275 del **26 de julio de 2024** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3**, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996,

SEGUNDO: La Resolución de apertura No. 7275 del 26 de julio de 2024 fue notificada el día 10 de diciembre de 2024.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 2 de enero de 2024.

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 7275 del 26 de julio de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

5.1. Ordenar que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

RESOLUCIÓN No 0156

DE 10-01-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.³⁻⁴

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"*.⁵⁻⁶

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*.⁷⁻⁸

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos"*

RESOLUCIÓN No 0156

DE 10-01-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".*¹⁰
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."*¹¹ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no se pronunciara respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la investigada, teniendo en cuenta que la investigada no presento escrito de descargos.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, ordena que se tenga como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 0156

DE 10-01-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

NOVENO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **NALEXTUR S.A.S con NIT 800113644-0**, por diez (10) días para que se presente los alegatos respectivos.

DECIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 7275 del 26 de julio de 2024 contra la empresa de transporte terrestre automotor especial abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo y así mismo que se tengan como prueba los documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO 2: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 7275 del 26 de julio de 2024 contra la empresa de transporte terrestre automotor especial abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3: CORRER TRASLADO a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

RESOLUCIÓN No 0156

DE 10-01-2025

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 4: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 6: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.01.09
09:17:20 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S. con NIT 890114796 - 3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidasas8@gmail.com

Dirección: Carrera 72 C # 8 - 28

Barranquilla / Atlántico

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 08/01/2025 - 16:05:23
Recibo No. 12427208, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS5E1C84FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.
Sigla: STARLINE S.A.S
Nit: 890.114.796 - 3
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 76.057
Fecha de matrícula: 22 de Enero de 1985
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CRA 8g # 128 - 56 Casa 252
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: contabilidasas8@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107431561
Teléfono comercial 2: 3107431561
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 8g # 128 - 56 Casa 252
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: contabilidadsas8@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/01/2025 - 16:05:23

Recibo No. 12427208, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS5E1C84FF

Teléfono para notificación 1: 3107431561

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 6.408 del 28/12/1984, del Notaria Unica de Soledad,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/1985 bajo el número 20.798 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "TRANSPORTES CELIS LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 1 del 31/08/2012, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2012 bajo el número 249.885 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 02/10/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/10/2013 bajo el número 260.609 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLING S.A.S.

Por Acta del 02/11/2013, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/11/2013 bajo el número 261.605 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

Por Acta del 22/10/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/10/2015 bajo el número 297.032 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICES GROUP S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá como objeto principal: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades. 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) A la movilización de personas y bienes; dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración.

4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros. 5) Prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas; ya sea municipal, departamental y/o nacional. 6) Prestación de servicio de transporte de pasajero y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional.

7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional. 8) El suministro y alquiler de vehículos automotor para el transporte de personal y simultánea de maquinaria e equipos de trabajo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales; particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que estén en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, Formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Invertir, adquirir, administrar, alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, redescontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundador en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior. Transigir; desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables componedores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros. Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos al mismo. Importar autopartes de repuestos para vehículos automotores y también vehículos ensamblados.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$445.000.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/01/2025 - 16:05:23

Recibo No. 12427208, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS5E1C84FF

Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$445.000.000,00
Número de acciones	:	222.500,00
Valor nominal	:	2.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S. de sigla Starline S.A.S. Tendrá como órgano máximo la Asamblea de Accionistas, y se encontrará representada civil y jurídicamente por un Gerente quien será el representante legal y un Subgerente quien actuará en ausencias temporal o definitiva de la sociedad para todos los efectos, quien deberá acatar las directrices del máximo órgano social. La Administración de la sociedad estará a cargo del representante legal por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1258 de 2008, quin ejercerá las funciones previstas en estos estatutos. Son funciones de la asamblea de accionistas entre otros: Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos o negocios jurídicos cuyos valores excedan de la suma que para el efecto sea definido por el máximo órgano social.

La sociedad tendrá un Gerente quien será el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes entre otras: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante tercecocos y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.

Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Junta Directiva. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda a lo previsto presentar a la Junta. El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de la Junta Directiva. Siempre y cuando pase de la suma de 100% S.M.L.M.V. Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la Sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. No podrá celebrar contratos EN LICITACION superior a la cuantía de 800% S.M.L.V. En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de la Junta Directiva. Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la

compañía que exceda la CUARTA PARTE DEL CAPITAL, deberá contar con la autorización de la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 26/10/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2018 bajo el número 336.951 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Amaya Orozco Andres Danilo	CC 80156969
Subgerente	
Miranda Hernandez Jose Ignacio	CC 79423254

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	4.842	03/12/1985	Notaria Unica de Soled	25.201	10/10/1986	IX
Escritura	2.630	04/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.228	16/10/1986	IX
Escritura	2.829	22/10/1986	Notaria Unica de Soled	25.318	24/10/1986	IX
Escritura	1.433	10/04/1990	Notaria Unica de Soled	36.480	20/04/1990	IX
Escritura	14	03/01/1992	Notaria 3a. de Barranq	43.845	14/01/1992	IX
Escritura	3.645	25/08/1992	Notaria Unica de Soled	47.933	31/12/1992	IX
Escritura	208	30/01/2001	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX
Escritura	2.577	18/09/2002	Notaria 7. de Barranq	101.015	25/09/2002	IX
Escritura	2.687	26/09/2002	Notaria 7. de Barranq	101.081	30/09/2002	IX
Escritura	318	07/02/2003	Notaria 7. de Barranq	103.290	10/02/2003	IX
Escritura	2.212	17/07/2007	Notaria 7 a. de Barran	133.198	19/07/2007	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria 3a. de Barranq	164.458	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria 3a. de Barranq	164.457	29/11/2010	IX
Escritura	2.474	24/11/2010	Notaria 3a. de Barranq	164.456	29/11/2010	IX
Acta	1	31/08/2012	Junta de Socios en Bar	249.885	17/12/2012	IX
Acta		25/10/2012	Asamblea de Accionista	271.094	15/07/2014	IX
Acta		02/10/2013	Asamblea de Accionista	260.609	16/10/2013	IX
Acta	16	10/12/2013	Asamblea de Accionista	263.108	20/12/2013	IX
Acta		24/04/2014	Asamblea de Accionista	272.200	12/08/2014	IX
Acta		26/10/2017	Asamblea de Accionista	336.950	24/01/2018	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 08/01/2025 - 16:05:23
Recibo No. 12427208, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS5E1C84FF

Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTE ESPECIAL STARLINE SERVICE GROUP S.A.S
Matrícula No: 76.058

Fecha matrícula: 22 de Enero de 1985
Último año renovado: 2024
Dirección: cra
8g #128 56 CASA 252
Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 327.363 de 05/06/2017 se registró el acto administrativo número 13 de 03/03/2017 expedido por Ministerio de Transporte, Territorial Atlántico que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que el(la) Juzgado 5o. Civil del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro. 400 del 28/03/1995 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/04/1995 bajo el No. 6.391 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada:
TRANSPORTES CELIS LTDA.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/01/2025 - 16:05:23

Recibo No. 12427208, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: XS5E1C84FF

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 179.376.890,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA